

Roj: **SJP 11/2018** - ECLI: **ES:JP:2018:11**Id Cendoj: **33044510022018100002**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Oviedo**Sección: **2**Fecha: **22/02/2018**Nº de Recurso: **173/2017**Nº de Resolución: **55/2018**Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**Ponente: **MARIA ELENA GONZALEZ ALVAREZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO PENAL N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00055/2018

Procedimiento: Juicio Oral 173/17

SENTENCIA Nº 55/2018

En Oviedo, a 22 de febrero de 2018.

Vistos en Juicio Oral y público por la Magistrada Titular del Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo, Dña. María Elena González Álvarez los presentes autos de Juicio Oral 173/17 procedentes del Procedimiento Abreviado 15/17 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Oviedo por un DELITO DE PREVARICACIÓN contra **Elena**, asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Rama Ferrer y representada a través del Procurador D. Ramón Blanco González, con intervención de la **Administración del Principado de Asturias**, asistida por el Letrado D. Pablo Álvarez Bertrand y representada a través del Procurador D. Ignacio López González, como *acusación popular*, y del Ministerio Fiscal como acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Las presentes actuaciones, Juicio Oral 173/17, fueron recibidas en este Juzgado, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 4 de Oviedo, en fecha 15 de junio de 2017, señalándose para su celebración los días 14 y 16 de febrero de 2018 con inicio a las 10:00 horas cada sesión.

SEGUNDO .- Tras la práctica de la prueba, consistente en el interrogatorio de la acusada, testifical, testifical-pericial, así como en documental dando por reproducida la obrante en autos, en los términos propuestos por las partes en sus respectivos escritos de calificación, cuya pertinencia fue declarada en virtud de auto de 18 de octubre de 2017, por cada una de las partes fueron elevadas a definitivas sus correspondientes conclusiones provisionales, solicitando el Ministerio Fiscal la condena de la acusada, Elena, como autora de un delito de prevaricación del artículo 404 CP, a la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, con condena en costas; la acusación popular modificó interés la condena de la acusada, como autora de dicha figura delictiva, a la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, con el contenido definido en el artículo 42 CP; finalmente, la defensa solicitó la libre absolución de la acusada; siendo a continuación declarados los autos vistos para sentencia, tras la última palabra concedida a la acusada.

HECHOS PROBADOS

La acusada, Elena, DNI NUM000, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de Jefa de Servicio de Formación del Profesorado y Apoyo a la Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, funcionaria de carrera del cuerpo de maestros en comisión de servicios, en fecha 13 de noviembre de 2013 presentó solicitud de oferta de contrato menor para la creación de una nueva aplicación de Registro de Formación del Profesorado utilizando el Framework PA, exigiendo como características técnicas la necesidad de contener las mismas funcionalidades que GIFP, pero solucionando problemas de exportación



e importación de datos y generación de informes, e incluir una funcionalidad para la creación de certificados de formación válidos con firma digital y que se almacenen en el Gestor Documental del Principado de Asturias (Alfresco).

El presupuesto máximo de licitación se fijó en 17.999#99 euros (IVA no incluido), y la finalización del plazo para la conclusión del trabajo se señaló el 20 de diciembre de 2013.

Tras recibir respuesta por parte de las empresas "SERESCO, S.A.", "TREELOGIC TELEMÁTICA Y LÓGICA RACIONAL PARA LA EMPRESA EUROPEA, S.L.", "DISPAL ASTUR, S.A.", y "Q INTERACTIVA INTERACCIÓN DIGITAL Y NUEVOS MEDIOS, S.L.", la acusada dictó en fecha 22 de noviembre de 2013 Propuesta de Resolución para la aprobar el gasto por importe de 21.749#75 euros (IVA INCLUIDO), con cargo a la aplicación presupuestaria 14.07.422P.615.000, para el desarrollo de aplicación para el registro de formación del profesorado, a favor de la empresa "TREELOGIC", siendo aprobado el gasto por medio de Resolución de fecha 27 de noviembre de 2013 dictada por la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

En fecha 27 de diciembre de 2013, la empresa adjudicataria, TREELOGIC, emitió factura por un total de 21.749#75 euros (17.975 euros más 3.774#75 euros de IVA), con la conformidad de Elena .

Paralelamente, el mismo día 13 de noviembre de 2013, la acusada, en su indicada condición como Jefa de Servicio de Formación del Profesorado, emitió solicitud de oferta de contrato menor para la creación de un servicio electrónico que permita a los usuarios descargarse un certificado válido y legal de su formación inscrita en el Registro de Formación, utilizando el Framework PA.

El presupuesto máximo de licitación se cifró en 12.000 euros, IVA no incluido, y se especificó que el plazo para la conclusión del trabajo finalizaría el 27 de diciembre de 2013.

Tras la recepción de los modelos de proposición económica de las empresas "SERESCO, S.A.", "IZERTIS, S.L.U.", y "TREELOGIC TELEMÁTICA Y LÓGICA RACIONAL PARA LA EMPRESA EUROPEA, S.L.", la acusada dictó Propuesta de Resolución de fecha 16 de diciembre de 2013 para la aprobación del gasto por importe de 14.459#5 euros (IVA incluido) con cargo a las aplicaciones presupuestarias 1407-422P-615000 y 1406-422E-615000, para el suministro de un servicio electrónico de descarga de certificaciones de formación del profesorado, a favor de la empresa "TREELOGIC", siendo aprobado el gasto por medio de Resolución de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa de la misma fecha, 16 de diciembre de 2013.

El 27 de diciembre de 2013, la empresa adjudicataria, TREELOGIC, emitió factura por importe total de 14.459#50 euros (11.950 euros más 2.509#50 euros de IVA).

El Servicio de Formación del Profesorado y Apoyo a la Innovación Educativa, con la acusada como Jefa y máxima responsable, remitió al Servicio de Contratación el primero de los contratos en fecha 25 de noviembre de 2013, y el segundo contrato en fecha 16 de diciembre de 2013, tramitando ambos como contratos menores a pesar de que ambas aplicaciones estaban interrelacionadas entre sí y que debían haber sido tramitadas con un único contrato, con sometimiento a los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, e igualdad de trato y no discriminación, actuando la acusada a sabiendas de la ilegalidad de tal fraccionamiento, espaciando la remisión de ambos expedientes a fin de que pasara inadvertido en el Servicio de Contratación.

Ambas facturas fueron abonadas en fecha 30 de enero de 2014, a pesar de que la empresa TREELOGIC aún no había dado cumplimiento a los términos del contrato, al no haber creado ninguna de las aplicaciones objeto de contratación, que iban a ser desarrolladas conjuntamente, siendo la acusada concedora de la imposibilidad de su creación y desarrollo en esa fecha, y sin consultar siquiera al personal a su servicio sobre la fase en que se hallaban las aplicaciones en esa fecha.

Posteriormente, comoquiera que TREELOGIC no llegó a poner en producción y a entregar a la Administración del Principado ninguna de las dos aplicaciones, sino que permanecían en fase de desarrollo, sin pasar a las posteriores y preceptivas fases de integración y producción, en fecha 5 de marzo de 2015 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte dictó Resolución practicando liquidación de ingresos de derecho público de carácter no tributario para resarcir a la Hacienda Pública del Principado de Asturias de gastos de naturaleza presupuestaria soportados y pagados sin que se haya recibido la prestación que daría lugar al derecho de cobro en ejecución de contratos de servicios en el plazo estipulado en los mismos, ordenando a la empresa adjudicataria al reintegro de la cantidad de 36.209#25 euros satisfecha a su favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- Los hechos son constitutivos de DELITO DE PREVARICACIÓN tipificado en el artículo 404 CP , que sanciona "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo."

Según doctrina jurisprudencial, tal figura delictiva reviste las siguientes características: a) como bien jurídico a salvaguardar, se protege el recto y normal funcionamiento de la Administración, en general, conforme a los principios de objetividad, servicio a los intereses generales, con sometimiento a la Ley y al Derecho; b) es un delito especial propio, puesto que el sujeto activo ha de ser autoridad o funcionario público; b) es un tipo delictivo doloso, lo que se concreta en la conciencia y voluntad del acto, con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad e injusticia de la resolución.

Sus elementos configuradores son los siguientes:

1) El funcionario ha de dictar una resolución, esto es, cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, de forma expresa o tácita, oral o escrita, pero que tenga en sí mismo un efecto ejecutivo, se excluyéndose los actos de mero trámite. La conducta del funcionario ha de ser de carácter activo, ha de realizar una acción, una conducta positiva, de tal forma que, en principio, no serán constitutivas de delito de prevaricación las omisiones o inacciones del funcionario público, salvo cuando sea imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a una admisión o denegación expresas -por ejemplo, la concesión por silencio administrativo positivo de una licencia no autorizable- (admitido por el Acuerdo del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo de fecha 30 de Junio de 1997).

2) La resolución ha de dictarse en un asunto administrativo, es decir, que no tenga carácter o naturaleza jurisdiccional ni político, sino que esté sometida al derecho administrativo, que afecte a los derechos de los administrados y que requieran de un procedimiento formal en el que el funcionario decida la aplicación del derecho, acordando, limitando o negando derechos subjetivos.

3) La resolución ha de ser arbitraria, es decir, que su ilegalidad sea tan grosera y evidente que revele por sí la injusticia, el abuso y el "plus" de antijuridicidad, debiendo presentar una contradicción con el ordenamiento jurídico patente, notoria e incuestionable, apartándose de manera flagrante y llamativa de la normativa que regula sus aspectos esenciales, de modo que no exista ningún método de interpretación racional que permita sostener el criterio adoptado por el funcionario, que sustituiría así la voluntad de la Ley por su propia voluntad;

4) Además, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Los términos injusticia y arbitrariedad deben entenderse utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución, cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo (STS de 1 de julio de 2008).

Para apreciar la contradicción del acto administrativo con el derecho, se ha de tratar de una contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, (SSTS de 16 de mayo de 1992 y de 20 de abril de 1994) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (STS de 10 de mayo de 1993), o bien del ejercicio arbitrario del poder, cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad, y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, y cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (STS de 23 de octubre de 2000).

SEGUNDO .- Del mencionado delito es responsable, en concepto de autora, la acusada, Elena , por haber ejecutado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran, como así ha quedado acreditado a la vista de la prueba documental obrante en autos, reproducida en el acto del juicio oral, y de la practicada en el propio plenario.

Así, obra en autos testimonio del expediente relativo al contrato para el desarrollo de una nueva aplicación de registro de formación del profesorado (folios 702 a 739), y del expediente relativo al contrato para el desarrollo



de un servicio electrónico de descarga de certificaciones de formación del profesorado (folios 662 a 701), destacando del análisis de tales expedientes los siguientes extremos:

- que en los dos casos la acusada, Elena , en su condición de Jefa de Servicio de Formación del Profesorado y Apoyo a la Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, presentó el mismo día, 13 de noviembre de 2013, tanto la solicitud de oferta de contrato menor para la creación de una nueva aplicación de Registro de Formación del Profesorado, como la solicitud de oferta de contrato menor para la creación de un servicio electrónico para la descarga de un certificado válido y legal de su formación inscrita en el Registro de Formación (folios 706 y 666, respectivamente);
- que en uno y otro contrato se exigía en la oferta correspondiente la necesidad de utilización del Framework PA, precisando además que como características técnicas la nueva aplicación de registro debía contener las mismas funcionalidades que GIFP, registro existente en ese momento, pero solucionando ciertos problemas técnicos, y debía incluir también una funcionalidad para la creación de certificados de formación válidos con firma digital para ser almacenados en el Gestor Documental del Principado de Asturias (Alfresco), de modo que ya se preveía la creación de una aplicación para la expedición de certificados, inexistente;
- que en ambos contratos el presupuesto máximo de licitación era inferior a 18.000 euros, IVA no incluido, cantidad que delimita la tramitación de los contratos como contratos menores -salvo cuando se trate de contrato de obras-, según la Instrucción 1/2013, de 19 de marzo, sobre Tramitación de contratos menores en el ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (folios 613 a 617), siendo especialmente llamativo que el presupuesto de licitación en el contrato para la aplicación de Registro de Formación del Profesorado tenía fijado un máximo de 17.999#99 euros, IVA no incluido, a tan sólo un céntimo de los 18.000 euros, cantidad por encima de la cual el procedimiento a seguir exigiría el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia; fijándose el presupuesto máximo en 12.000 euros, IVA no incluido;
- que ambos contratos tenían un plazo máximo de duración de poco más de 1 mes, el 20 de diciembre para la aplicación de registro de formación del profesorado, y el 27 de diciembre para la aplicación para la descarga de certificados;
- que en ambos contratos la ejecución de las aplicaciones respectivas fue adjudicada a la empresa "TREELOGIC TELEMÁTICA Y LÓGICA RACIONAL PARA LA EMPRESA EUROPEA, S.L.", única que presentó un presupuesto ligerísimamente inferior al límite máximo indicado en la solicitud de oferta, de 17.975 euros más IVA para la aplicación del registro de formación del profesorado (folio 721), y de 11.950 euros más IVA para la aplicación de descarga de certificados (folio 682);
- que la acusada dictó Propuesta de Resolución en fecha 22 de noviembre de 2013 aprobando el gasto por importe de 21.749#75 euros (17.975 euros más 3.774# 75 euros de IVA) para el desarrollo de una nueva aplicación de registro de formación del profesorado (folios 725 y 726), mientras que la Propuesta de Resolución para la aprobación del gasto para el desarrollo de un servicio electrónico de descarga de certificaciones de formación del profesorado por importe de 14.459#5 euros (11.950 euros más 2.509#5 euros de IVA) no fue dictada hasta el 16 de diciembre de 2016 (folios 683 y 684), a pesar de que los modelos de proposición económica fueron presentados por TREELOGIC el mismo día en relación con uno y otro contrato, concretamente el 14 de noviembre de 2013 (folios 721 y 682);
- que ambos expedientes fueron remitidos al Servicio de Contratación en fechas distintas: el 28 de noviembre de 2013 el relativo a la aplicación de registro de formación del profesorado (folio 733), y el 17 de diciembre de 2013 el expediente de contratación del servicio electrónico de certificaciones (folio 693);
- que la empresa TREELOGIC emitió sendas facturas, por el registro de formación del profesorado y por el servicio electrónico para la descarga de certificados, en la misma fecha, 27 de diciembre de 2013, siendo conformadas por la acusada ese mismo día (folios 738 y 701, respectivamente).

Por otra parte, y para abundar en el hecho evidente del fraccionamiento de ambos contratos, vulnerando lo preceptuado en el artículo 86.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en cuya virtud "No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan", al haber sido tramitados ambos expedientes de forma separada injustificadamente y con la finalidad de poder ajustarse al procedimiento propio de los contratos menores y evitar los principios de publicidad y libre concurrencia, como se desprende de la simultaneidad de la oferta de contrato de menor y de la sucesiva remisión al Servicio de Contratación para ocultar la innegable vinculación entre ambos expedientes de contratación, la prueba practicada en el plenario ha sido contundente y permite reputar acreditadas las siguientes afirmaciones:



- el plazo máximo para la ejecución de uno y otro contrato, indicado en las respectivas ofertas, era muy breve, como así aseveraron los siguientes testigos: Gregorio , asesor técnico de la Dirección de personal docente y planificación educativa de la Consejería de Educación, instructor del expediente disciplinario incoado contra la acusada; Caridad , Jefa de Sección del Registro y Protectorado de Fundaciones, e instructora de la información previa reservada iniciada frente a la acusada, que indicó que el plazo de ejecución era "muy exiguo", a la vista de la metodología, pues cada aplicación tenía que seguir unas fases: desarrollo, integración y producción, precisando que no se contrató un mero proyecto de creación de la aplicación, sino el desarrollo e integración de la misma; Eugenia , Coordinadora de formación profesional e innovación educativa de la Consejería de Educación, quien manifestó que el plazo era muy corto, y afirmó que "era inviable" hacer las aplicaciones en tan poco tiempo, estimando que habría sido preciso "1 año al menos"; Lourdes , Jefa de proyecto en la empresa TREELOGIC, asegurando que era "imposible" ejecutar las aplicaciones antes de final de año; Mauricio , en esas fechas en comisión de servicios como Jefe de Proyectos informáticos para la Consejería de Educación, aseguró que el plazo de ejecución no era suficiente; Ruth , Coordinadora de Tecnologías Educativas, indicó que el plazo de 1 mes "no es suficiente";

- en el mes de diciembre, cuando fueron abonadas las facturas a la empresa TREELOGIC, previa conformidad expresada por la acusada, ninguna de las aplicaciones se había empezado a desarrollar, habiéndose limitado la empresa adjudicataria a modificar el aspecto de la aplicación para adaptarlo a la estética de las aplicaciones del Principado de Asturias, en colores azul y blanco, así como cambiar el aspecto de la página de inicio y el "login" o contraseña, como indicó la testigo Lourdes ; siendo coincidentes los restantes testigos en el hecho de que las aplicaciones en ese momento estaban en fase de "borrador", en palabras de Gregorio ; que no habían sido "entregadas", como indicó Eugenia , matizando que se contrató la aplicación en sí, no el mero proyecto de creación, y añadió que las facturas se conformaron por la acusada, pero no se habían entregado las aplicaciones; indicando asimismo Caridad que las aplicaciones debían cubrir tres fases: desarrollo, integración y producción, y que no se había contratado únicamente un mero proyecto de creación; que la fase de desarrollo aún no había sido realizada, según manifestó Mauricio ; añadiendo Ruth que "todo estaba en entorno de desarrollo", y que en integración no había "nada hecho", así como que el documento de análisis funcional no se redactó hasta el mes de abril de 2014, y que una vez elaborado no llegó a ser objeto de análisis, para concluir asegurando que hasta el mes de septiembre de 2014 no pasaron a fase de integración, y que el mes de agosto de 2017 las aplicaciones se "subieron" a fase de producción pero que "no funcionan", indicando que el día anterior trató de sacar un certificado y no pudo; corroborando Juan Pablo la falta de funcionamiento de las aplicaciones en la actualidad;

- ambas aplicaciones están absolutamente interrelacionadas entre sí, teniendo por finalidad la relativa al registro de formación del profesorado, denominada FORMA, la actualización de la ya existente, GIFF, y la subsanación de los problemas técnicos que ésta solía plantear, en tanto que la aplicación para la descarga de certificados, denominada SERVICIOS, tenía por objeto la expedición "on line" por parte del profesorado de las certificaciones expresivas de los cursos y de los trabajos realizados por cada docente, sin necesidad de ser solicitadas a la Administración, con el consiguiente trabajo añadido y la mayor tardanza en su obtención, como así explicó Juan Pablo , quien indicó que en las reuniones celebradas en relación con las aplicaciones se trataban ambas conjuntamente, aunque estimó que era posible ejecutar primero la aplicación FORMA y después la otra, e indicó que los certificados se expiden tras la lectura de la información contenida en la base de datos, por lo que podían obtenerse también de la aplicación anterior, por lo que su opinión es que "a nivel informático no hay interrelación" entre una y otra aplicación, sin embargo admitió que la aplicación FORMA actualizaría la información guardada en la base de datos, por tanto de obtenerse los certificados de la antigua aplicación GIFF la información contenida en los mismos no estaría actualizada, al no guardar los cursos, trabajos o actividades realizados más recientemente; por tanto, se deduce una obvia relación entre ambas aplicaciones, máxime cuando en la propia solicitud de oferta de contrato menor, en el apartado de características técnicas, se indica expresamente que *"También se debe incluir una funcionalidad para la creación de certificados de formación válidos con firma digital y que se almacenen en el Gestor Documental del Principado de Asturias (Alfresco)"* (folio 706); Gregorio fue contundente al afirmar que ambos contratos estaban relacionados entre sí, pues la gestión de ambos fue conjunta y el objeto de la aplicación del registro de formación era la creación de certificados de formación, luego, concluyó, "parece un mismo proyecto"; Margarita , en la fecha de los hechos Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, afirmó que las dos aplicaciones estaban "interrelacionadas"; Caridad aseveró a su vez que entre ambas aplicaciones existía "dependencia funcional", puesto que ambas desarrollaban la plataforma de formación de docentes, y una de ellas concretamente tenía por objeto la expedición de certificados, lo cual "no era posible sin el recurso a la otra aplicación"; Eugenia explicó que entendía que "era una sola aplicación", pues se trataba conjuntamente de ambas en las reuniones celebradas al respecto, y añadió que "si no se graban datos de formación no se pueden sacar certificados", "es imposible", sentenció; Lourdes , jefa del proyecto en TreeLogic, señaló que "se hizo todo junto", y que las dos aplicaciones estaban interrelacionadas, e indicó que "los cambios afectaban a



una y a otra"; Mauricio aseguró que ambas aplicaciones se analizaban conjuntamente y que "se necesitaban las dos aplicaciones para dar el servicio que se quería";

- la remisión al Servicio de Contratación de forma separada, dificultó la apreciación por parte de este Servicio de la vinculación entre ambas aplicaciones y el consiguiente fraccionamiento en dos contratos menores; así, Gregorio recalcó que pasaron al Servicio de Contratación en dos fechas distintas, 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2013, y precisó que "es más fácil ver los contratos juntos"; Margarita indicó asimismo que a pesar de estar interrelacionadas las dos aplicaciones, fueron remitidas al Servicio de Contratación por separado y "con un objeto algo difuso", pero "al verlas juntas se podía apreciar su relación", y añadió que el papel del Servicio de Contratación es el de chequeo de control de documentación, de la existencia de crédito suficiente, etc..., y que el período comprendido entre el 15 de noviembre y el final del año suele ser más "caótico" y con "menor control", dado que existe un mayor volumen de expedientes y "se trabaja más"; y Caridad fue más allá y expresó su creencia sobre la inexistencia de presupuesto suficiente para ambas aplicaciones.

La consecuencia de cuanto antecede no es otra que la acreditación de que la acusada, funcionaria de carrera perteneciente al cuerpo de maestros (folio 903), era perfectamente conocedora de que ambas aplicaciones eran interdependientes y de que su contratación debía tramitarse conjuntamente; que tenía especial interés en concluir la tramitación antes de fin de año para abonar los gastos a la empresa adjudicataria con cargo al presupuesto de ese ejercicio, motivo por el cual optó por fraccionar su tramitación y otorgarles la naturaleza de contratos menores con un inviable -por brevísimo- plazo de ejecución; y de que ninguna de las aplicaciones estaba operativa en el momento de prestar su conformidad a ambas facturas, no llegando a estarlo nunca.

TERCERO .- El artículo 404 CP vigente a la fecha de comisión de los hechos, dispone que "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años".

En el presente caso, no concurriendo en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se estima ajustada la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por su parte, el artículo 42 CP, regulador de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, señala que tal pena "produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena", y añade que "En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación".

Atendiendo a los hechos cometidos por la acusada, en su condición de Jefa de Servicio, la inhabilitación para empleo o cargo público conllevará la privación de cualquier empleo o cargo de Jefatura y análogos en todo el territorio nacional, así como de los honores derivados del mismo, y su imposibilidad de ostentar tales cargos o empleos durante el tiempo de la condena

CUARTO .- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo así prevenido en los artículos 123 y 124 CP, en relación con los artículos 239 y siguientes LECR, con imposición a la acusada, con exclusión de las derivadas de la acusación particular, al no haber sido expresamente peticionadas, ni siquiera de forma genérica.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo condenar y CONDENO a Elena, como autora responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN, a la pena de **7 AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO**, con privación de cualquier empleo o cargo de Jefatura y análogos en todo el territorio nacional, así como de los honores derivados de los mismos, y su imposibilidad de ostentar tales cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

Todo ello con expresa imposición a la condenada de las costas procesales causadas, con exclusión de las derivadas de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al correspondiente libro de sentencias penales, dejando testimonio bastante para su unión a los autos.

Así por ésta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.-



PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada en fecha 22 de febrero de 2018 fue la anterior sentencia por la misma Magistrada-Juez que la dictó, habiendo celebrado audiencia pública, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ